

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA - CUNDINAMARCA



Manta, Cundinamarca, Agosto Veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2020)

Se remite por competencia desde el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, la demanda de la referencia, en razón a que no es el competente para conocer de la misma dado que se estima como proceso de mínima cuantía, ello, previo análisis de lo de determinado en el artículo 26 del C.G.P.; De esta forma, una vez realizado el estudio previo de admisión, esta Agencia Judicial, determina que teniendo en cuenta la cuantía, la cual se determina por *el avalúo catastral* del inmueble, así como la naturaleza del asunto y el factor territorial, es el competente para su conocimiento y por ello, avocará su conocimiento.

No obstante, revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, al igual que lo determinado en el Decreto-Ley 806 de 2020. Esto es:

1. La demanda no cumple con lo determinado en el artículo 8 inciso segundo del Decreto-ley 806 de 2020, por cuanto si bien se allega el correo electrónico de la demandada, el interesado no afirma bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, ni mucho menos informa la forma como la obtuvo ni arrima evidencias de la misma.
2. Debe ajustar la determinación de la cuantía, por cuanto, en el líbello genitor se estima la cuantía basado en el avalúo realizado por perito, dejando de lado, lo estipulado en el artículo 26 numeral 4 del C.G.P. en donde se determina que la estimación de la cuantía para el caso que nos convoca será el determinado en el avalúo catastral del predio.
3. Actualizar el Certificado de libertad y tradición No. 154-3884, impreso el 24 de febrero de 2020, como consta a folio 12, dado que, si bien es cierto, la demanda fue interpuesta en el mes de julio de 2020 ante el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, en el momento de la admisión para este Despacho es requisito necesario y pertinente revisar al día de hoy, las anotaciones registradas en el folio de matrícula mencionado, esto, teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 164 del C.G.P.

En consecuencia, para que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto-Ley 806 de 2020, a fin de evitar situaciones generadoras de incidentes o medios exceptivos que dilaten el normal desarrollo del proceso, se dispone **INADMITIR** la presente demanda y se concede a la parte actora **CINCO (5) DIAS** para que la subsane cabalmente, so pena de proceder a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda divisoria instaurada por el señor **FAVIO MÉNDEZ GÓMEZ** contra **LIGIA JANETH RAMÍREZ LÓPEZ**.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda y **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días para que la subsane cabalmente, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al Doctor **PEDRO PABLO HERRERA HERRERA**, como apoderado Judicial del señor en los términos **FAVIO MÉNDEZ GÓMEZ** y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN CARLOS LINERO CASTRILLON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b88e25f6ad9a6c00c0332662b7fe4e57c491c0236c874a2129c5b471e0d3df
f

Documento generado en 28/08/2020 11:02:09 a.m.